

Puede señalarse, como renta vitalicia, hasta la totalidad del salario que percibía el obrero, en atención a la gravedad del daño, si el accidente se produce por culpa inexcusable del Empresario.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Oceda viuda de Alvarado y Petronila N. viuda de Henríquez, en la causa que siguen con la Empresa del Ferrocarril Central del Perú, sobre accidente del trabajo.—Procede de Lima.

Señor:

En la curva de "Tablachaca", kilómetro No. 151, de la línea del Ferrocarril Central, a las 6 y 40 minutos a.m. del 8 de febrero de 1919, se realizó el grave accidente ferroviario que consistió en haberse precipitado al abismo todo el convoy que por allí pasaba, pereciendo don Domingo Alvarado, brequero de la Empresa de ese ferrocarril y cinco empleados más.

La esposa del primero, doña María Oceda y doña Petronila N. viuda de Henríquez, han instaurado, ciñéndose a las leyes del caso, las res-

pectivas acciones, conducentes a obtener de la Empresa referida las indemnizaciones a que creen tener derecho. Acumuladas ambas acciones; después de realizadas las investigaciones previas, de celebrados los comparendos de fojas 9 vuelta y fojas 35 vuelta y de actuadas las pruebas que las partes tuvieron por conveniente ofrecer; en primera instancia se pronunció el fallo de fojas cincuenta y cinco vuelta, que confirmado, según lo ha sido, a fojas 63, trae la causa a conocimiento de este Supremo Tribunal, por virtud del extraordinario recurso de nulidad, procedente conforme a ley.

Las partes demandantes, sólo hacen cuestión del monto de la indemnización fijada en ambas resoluciones: al paso que la Empresa demandada, tiene prestado su asentimiento tácito a ese punto y a los demás que se resuelven. Apóyanse las actoras, para objetar lo que las sentencias conformes señalan como monto de esas indemnizaciones, en que es de aplicación lo dispuesto por el artículo 29 de la ley No. 1378, sobre accidentes del trabajo, conforme a cuyo precepto legal puede aumentarse la indemnización hasta la totalidad del salario anual, del que disfrutaban las víctimas, siempre que el accidente proviniera de culpa inexcusable del empresario. Pero como esas partes no han probado absolutamente esa, que sería la condición *sine qua non*, para poder aplicarse el acotado artículo de la ley; la petición de las demandantes no es en manera alguna, admisible.

Por tanto, el Fiscal es de opinión, que el Tribunal Supremo se sirva declarar no haber nulidad en la resolución recurrida, de fojas 63 vuelta, en razón de ser todo cuanto ella decide, sujeto, tanto al mérito que resulta de autos, como arreglado a disposiciones expresas de la ley del caso. Sin em-

bargo de lo que, resolverá cosa distinta, si tal fuere su ilustrado parecer.

Lima, 20 de abril de 1920.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 7 de agosto de 1920.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; atendiendo a que está acreditado que el accidente que causó la muerte de don Francisco Henríquez y de don Domingo Alvarado provino de falta inexcusable de la empresa demandada, pues ésta no tomó medida alguna para impedir la repetición de iguales accidentes, no obstante que en el espacio de cuatro kilómetros de la línea férrea habían ocurrido anteriormente cuatro siniestros que habían causado la muerte y graves maltratamientos a diversos empleados y operarios ocupados en el tráfico; a que en tal virtud debe fijarse la indemnización reclamada con arreglo a lo que establece el artículo 29 de la ley No. 1378, elevándola a la totalidad del salario anual por exigirlo así la gravedad del daño y de la culpa; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 63 vuelta, su fecha 16 de setiembre último, en la parte que es materia del recurso, reformándola y revocando la apelada de fojas 55 vuelta, su fecha 14 de agosto anterior, en el mismo punto; declararon que la Empresa del Ferrocarril del Perú debe abonar como indemniza-

ción en calidad de renta vitalicia: a doña María Oceda viuda de Alvarado treinta soles ochenta centavos mensuales; a doña Petronila Nacario viuda de Henríquez treinta y tres soles treinta y tres centavos mensuales; al menor Francisco Marcial Henríquez, sesenta y seis soles, sesenta y siete centavos al mes, y en su caso al hijo póstumo de Alvarado sesenta y un soles, sesenta y cuatro centavos, mientras lleguen a la edad de diez y seis años, sin costas; y los devolvieron.

Eguiguren.—Alzamora.—Washburn.—Pérez.—Morán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 812—Año 1919.
